DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.348 | Jueves 8 de Septiembre de 2022 | Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2183407

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN DE CERA DE ABEJAS, JALEA REAL, POLEN Y PROPÓLEOS A CHILE

(Resolución)

Núm. 4.938 exenta.- Santiago, 29 de agosto de 2022.

Vistos:

Las facultades conferidas por la ley Nº 18.755; el artículo 3° del DFL RRA Nº 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, que establece normas sobre Sanidad y Protección Animal; la ley Nº 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; el DFL Nº 15/1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas; el decreto Nº 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y decreto Nº 977, de 1996, del Ministerio de Salud que corresponde al Reglamento Sanitario de los Alimentos (RSA); el decreto Nº 66, de 2022, del Ministerio de Agricultura, que establece orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y deja sin efecto decreto Nº 34 exento, de 2020, las resoluciones exentas Nº 1.150 de 2000, que modifica exigencias sanitarias para la importación de animales y productos de origen animal; Nº 986, de 1991, que fija exigencias sanitarias para la internación de jalea real o propóleos; Nº 1.206, de 2005, que fija exigencias sanitarias para la internación de cera de abejas; Nº 3.329, de 2007, que dispone medidas para el control de la enfermedad de las abejas denominada Loque americana, todas del Servicio Agrícola y Ganadero; resolución exenta Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el decreto Nº 199, de 2001, del Ministerio de Agricultura, que declara el control obligado de Loque americana.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo público que tiene por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la Salud Animal.

3. Que acorde a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC), en el acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), los países deberán tender a armonizar sus normas con los estándares internacionales que se encuentren vigentes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

4. Que, en virtud de lo preceptuado en los Capítulos correspondientes del Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), es necesario considerar las enfermedades que afectan a las especies susceptibles.

5. Que es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias de acuerdo a la información técnica disponible y recomendaciones de los Organismos Internacionales de referencia.

6. Que, la Loque americana es una enfermedad de denuncia obligatoria. Chile cuenta con zonas declaradas libres y con medidas sanitarias para su control oficial.

7. Que la Loque europea es una enfermedad de denuncia obligatoria y que Chile cuenta con medidas sanitarias para su control.

Resuelvo:

1. Fíjense las siguientes exigencias sanitarias para internar a Chile cera de abejas, jalea real, polen corbicular (recolectado por abejas) y propóleos:

De la condición sanitaria de los apiarios (colmenares) que dan origen a las mercancías:

1.1. Proceden de un país o una zona que cumple las condiciones para considerarse libre de las siguientes enfermedades de acuerdo a los criterios de la OIE y esta condición ha sido evaluada favorablemente por Chile:

1.1.1. Loque americana (Paenibacillus larvae).
1.1.2. Loque europea (Melissococcus plutonius).
1.1.3. Infestación por pequeño escarabajo de las colmenas Aethina tumida (PEC).

1.2. En caso de que las mercancías no provengan de un país o zona libre se deberá certificar lo siguiente:

1.2.1. Se han sometido a un proceso que garantice la destrucción de los bacilos de Loque europea y esporas de Loque americana, mediante irradiación con 10 kGy o cualquier procedimiento de eficacia equivalente reconocido por la autoridad veterinaria del país exportador y por Chile; o

1.2.2. Se encuentran libres de esporas de P. larvae y libres de M. plutonius tras someterse a uno de los métodos de prueba descritos en el correspondiente capítulo del Manual de Técnicas Diagnósticas de la OIE y de acuerdo a un método reconocido por la autoridad veterinaria del país exportador y por Chile.

1.2.3. No se ha detectado la presencia de A. tumida o pequeño escarabajo de las colmenas, y las mercancías fueron sometidas a un proceso que garantiza la destrucción de A. tumida, de conformidad con uno de los siguientes procedimientos:

i. Congelamiento a una temperatura igual o inferior a -12º C durante un mínimo de 24 horas; o

ii. Irradiación con 400 Gy; o

iii. Disecación por secado en frío o equivalente; o

iv. Cualquier procedimiento de eficacia equivalente reconocido por la autoridad veterinaria del país exportador y por Chile, y

v. Se han tomado todas las precauciones necesarias para impedir su contaminación por A. tumida.

1.3. Los apiarios (colmenares) de origen están bajo inspección sanitaria oficial y sometidos a un programa de monitoreo de enfermedades que afecten a las abejas.

1.4. Las mercancías se encuentran libre de restos de abejas, crías de abejas u otro detritus.

1.5. Del transporte:

1.5.1. Los envases deben ser de primer uso, herméticos, que eviten el contacto con otros productos de origen apícola.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

1.5.2. El transporte desde el establecimiento de procedencia hasta su destino en Chile se debe realizar en vehículos o compartimentos que aseguren la mantención de sus condiciones higiénico-sanitarias.

1.6. De la certificación:

1.6.1. La cera de abejas, jalea real, polen y propóleos deberán venir amparados por un certificado sanitario oficial, previamente acordado, otorgado al momento del embarque por la autoridad competente del país de origen, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas en la presente resolución. Este certificado deberá estipular, además, el país y el establecimiento de procedencia; la identificación del producto; peso neto, el consignatario; la identificación del medio de transporte y el número de envases.

2. En caso de sospecha de presencia de patógenos, contaminación o adulteración, los productos apícolas ingresados, podrán ser sometidos a controles o exámenes que determine el Servicio, lo que será con cargo al usuario.

3. Deróguense las Res. exentas Nº 986, de 1991, que fija exigencias sanitarias para la internación de jalea real o propóleos y la Res. exenta Nº 1.206, de 2005, que fija exigencias sanitarias para la internación de cera de abejas.

4. La presente resolución entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Óscar Humberto Camacho Inostroza, Director Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl